DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1. DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarsé en les Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

of the college of the later later the street and th

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céptimos de passets per seda límente.

pagaran 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

-04000

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Principe de Asturias continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento previsional para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación. Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CONCEPTO
LEGAL DE EMIGRANTE Y DE LOS DOCUMENTOS DE
QUE HABRÁN DE PROVEERSE.

Artículo 1.º Para que los Españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de ministros.

- Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.
- 4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del artículo 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.
- 5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.
- 6.º Que su pasaje, retribuído ó gratuíto, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19 núm. 10 de este Reglamento; y
- 7.º Que no hayan sido excluídos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el artículo 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reunen las condiciones prevenidas en los números 5.°, 6.° y 7.°

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

- 1.º Los mozos en Caja
- 2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.
- 3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.
- 4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.
- 5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del núm. 3.º
- 6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.
- 7.º Los inscriptos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio

en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

- 8.º Los exceptuados por prestar servicio en colonias agricolas ó minas hasta cumplir cuatro años.
- 9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á comunidades religiosas, en idéntico período.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas, recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituídos.

Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país y comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieren conocimiento positivo de otros análagos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación. cuenta detallada del asunto, facilitándole en el primer caso, cuantos datos importan para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos paises ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superíor lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º, 19, núm. 1.º, y 21, núm. 2.º, de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oirá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á determinados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuera negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley prohiba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescripta en el artículo 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya cumplido no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcance, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.º Las solteras, mayores de veinticinco años, los viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reunan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años, cuando, á más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcías, no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañia de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reunan los requisitos del artículo 1.º, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Art. 9.° Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del artículo 2.°, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos á que continuación se expresan en los varios casos siguiente s:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluídos por cortos de talla ó por defecto físico del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueron excluídos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron excluídos por razones de familia y han pasado las revisones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron exceptuados por pertenecer á una comunidad religiosa, del certificado del Rector donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10. Cuando pertenezcan á la inscripción maritima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó 'por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

Tambien, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reuna, á su juicio, los requisitos en la ley y el Reglamento exigidos,

bien por existir índicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo 2.º el Inspector dará ademas parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las exenciones ó prohibiciones que en virtud del artículo anterior, decreten los Inspectores, darán inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas, El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando, para la mayor seguridad de emigrar, los emigrantes lo creyeren conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuítamente y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procesamiento. Cuando en la localidad donde resida el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglmentarias, deban á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitirán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

### CAPÍTULO II

### RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

### I.—Del Consejo Superior de Emigración.

### a).—Atribuciones.

Art. 16. El Consejo constará de los Vocales determinados en el art. 8.º de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamente disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judiciales que la ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.ª, Sección de Inspección; 2 ª, Sección de Justicia; 3.ª, Sección de Información y Publicidad; 4.ª, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

1.º Velar por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.

2.º Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.

3.º Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento, así como en las modificaones de este último, cuando ellas no sean de apremiante urgencia, á juicio del del Ministro de la Gobernación. Si lo fueren, se estará á lo prevenido en el art. 33, apartado n), de este Reglamento.

4.º Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración

5.º Ratificar, reformar órechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Jun tas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar á éstos y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6.º Aprobar la Memoria que redacte la Sección tercera, con arreglo al art. 10 de la ley.

7.º Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohiba temporalmente la emigración de españoles á determinados paises ó comarcas, ó para que se nombren los Inspectores especiales de que trata el art. 47 de la ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas al Gobierno.

8.º Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que, en los casos de emigración colectiva, deberá redactar la Sección primera.

9.º Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores y consignatarios.

10. Componer la terna, que deberá elevarse al Ministro para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.º del art. 8.º de la ley.

11. Discutir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12. Nombrar, separar y corregir al personal administrativo, á propuesta del Presidente.

13. Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuye especialmente.

(Se continuará).

### COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CIRCULAR

Los Ayuntamientos y Juntas periciales de Gallegos del Pan, Algodre, Aspariegos y Benegiles solicitan perdón de contribuciones por valor de 936'23; 2.225'81; 5.031'07 y 2.710'86 pesetas, respectivamente, fundándose en que una tormenta de piedra y agua destruyó la mitad de sus cosechas el treinta y uno de Mayo último.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordó la Comisión en sesión de ayer, anunciar el hecho en el Boletin Oficial para que los Ayuntamientos puedan exponer en el término de quince días lo que le conste, ofrezca y parezca respecto del citado hecho, advirtiéndoles que el perdón que en su caso haya de concedérsele será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 24 de Junio de 1908.—El Vicepresidente, Felipe González.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### provincia de Zamora.

En virtud de la liquidación practicada por la Superioridad á D. Arturo Luelmo, ex-Arrendatario del impuesto de Cédulas personales de esta provincia en los años de 1897-98 á 1901, ha sido ingresada en el Tesoro la suma de pesetas 23.789'30 por recargos municipales de dichos años, cuya cantidad corresponde á los Ayuntamientos siguientes:

	LANMARK
All the Control of th	A STATE OF THE STA
Abelón	83.52
Abezames	157'14
Alcubilla de Nogales	118'31
Alfaraz	58'48
Algodre	101'63
CONTRACTOR AND	

			<u> </u>
Almaraz	226'75	Moreruela de Tábara	261'48
Almeida	65'74	Muelas de los Caballeros	21'37
Arcos de la Polvorosa Argañín	105'67	Muelas del Pan	177'42
Argusino	47'27	Muga de Sayago	113'82
Arquillinos	218'85 130'13	Olmillos de Castro Otero de Centenos	139 <b>'13</b> 26 <b>'61</b>
Arrabalde	127'76	Otero de Centenos Otero de Sanabria	2001
Asturianos	103'28	Otero de Sariegos	4'61
Ayoó de Vidriales	82'69	Palacios del Pan	34'92
Badilla Benavente	114'45	Palacios de Sanabria	89'75
Benegiles	1.433'49	Palazuelo de Sayago Pedralba	46'71
Bermillo de Sayago	8'89 170'84	Peleas de abajo	68'89 61'28
Bóveda de Toro	160'73	Peleas de arriba	95'63
Bretocino	129'98	Peque	62'18
Bustillo del Oro	312	Pereruela	360'97
Cabañas de Sayago Calzadilla de Tera	191'24	Perilla de Castro	12'51
Cañizo	91'41 94'47	Piedrahita de Castro Pinilla de Toro	78'84 309'92
Carbajales de Alba	52'24	Pino	54'86
Castrogonzalo	296'68	Piñero	51'38
Castronuevo	84'84	Pobladura del Valle	VALUE OF STREET
Cazurra	80'64	Pobladura de Valderaduey	73'96
Cerecinos de Campos	121'97	Porto de la managementa de la companya de la compan	27'02
Cerecinos del Carrizal Cerezal de Aliste	155°26 232°84	Pozoantiguo Prado	29'82
Cernadilla .	36'56	Puebla de Sanabria	27'35 180'90
Cional	8'08	Quintanilla del Monte	165'75
Cobreros	241'06	Quintanilla del Olmo	31'88
Coomonte	5'60	Rabanales	192'50
Cotanes	181'78	Revellinos	95'63
Cubo de Benavente	8'07	Rionegro del Puente	0'01
Cubo del Vino	45'67 47'77	Robleda Roelos	134'80
Cuelgamures Donado	38'86	Salce Indianal in Partition Inform	14'34 61'20
Entrala	15'49	Samir de los Caños	51'73
Escuadro	30'55	San Agustin	28'08
Fermoselle	52'61	San Cristobal de Entreviñas	238'53
Folgoso de la Carballeda	139'72	San Esteban del Molar	44'81
Fonfria  Fonnillos de Fonnescello	18'29 100'65	San Marcial San Martín de Valderaduey	4'94
Fornillos de Fermoselle Fresno de la Polvorosa	83'67	San Miguel de la Ribera	68'04 231'33
Fresno de la Ribera	227'47	San Miguel del Valle	262
Fresno de Sayago	126'36	Santa Clara de Avedillo	148'64
Fuente Encalada	53'04	Santa Colomba de las Monjas	34'95
Fuentelapeña	341'88	Santa Croya de Tera	11.53
Fuentesauco	32'50 106'41	Santa María de Valverde Santovenia	23'39 179'71
Fuentes de Ropel Fuentesecas	16'47	Sanzoles	241'38
Galende	86'64	Sobradillo de Palomares	45'63
Gallegos del Pan	70'18	Tagarabuena	72'30
Gallegos del Rio	83'44	Tamame .in Assaulti fini	134'75
Gamones	3'46	Tapioles	111'68
Gáname	278'15 196'70	Tardobispo Terroso	92'66 3'62
Gema	98'27	Torrefrades	69'52
Guarrate Hiniesta	262'59	Torregamones	13'50
Jambrina	112'35	Torres	154'36
Justel	31'61	Trabazos	67'54
Losacino	23'06	Uña de Quintana	15'99
Luelmo	135'60	Valdafinias	149'80
Madridanos	288'19 53'64	Valdefinjas Valdemerilla	94'28 51
Malillos Malva	31248	Valdescorriel	76 <b>'</b> 53
Marva Manganeses de la Polvorosa	301'64	Valparaiso (12.17.111)	104'14
Manzanal del Barco	76'25	Vallesa de la Guareña	63'19
Manzanal de los Infantes	17'47	Vega de Tera	160'12
Matilla de Arzón	106'24	Vega de Villalobos Vezdemarbán	170'74
Matilla la Seca	39'11 58'89	Vezdemarban Vidayanes	319°51 41°50
Melgar de Tera	50.69	Videmala	60'94
Milles de la Polvorosa Molezuelas de la Carballeda	70'92	이 스탠딩 등로 생각으로 가입을 때 아이를 하는 것으로 없다고 되었다.	176'68
Monfarracinos	144'71		
Moraleja de Sayago	250'73	Villaescusa	44'8
Morales de Rey	534'56		67'9
Morales de Toro	211'23 173'22		49'49 213'5
Moralina	1 (3) //		- LU U

Villalube	260'36
Villamayor de Campos	532'91
Villamor de Cadozos	82'16
Villamor de los Escuderos	157'30
Villanázar	143'90
Vlllanueva de Azoague	17'79
Villanueva de Campeán	146'36
Villaralbo	67'95
Villar del Buey	31'63
Villardiegua de la Ribera	91'26
Villárdiga	158'80
Villardondiego	326'90
Villarrín de Campos	376'45
Villaseco	65'95
Villavendimio	221'40
Viñuela	51'79
Zamora	1.563'62

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, las que podrán hacer efectivas las cantidades referidas en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de esta provincia, con deducción del 10 por 100 que corresponde al Tesoro, desde el día 3 al 23 del mes de Julio próximo.

23.789.30

Total

Zamora 23 de Junio de 1908.—F. de Fontcuberta. R—2765

## HOSPICIO PROVINCIAL

### ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando à las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiendo que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de TREINTA PESETAS MENSUALES y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Diputado Visitador de dicho Establecimiento.

Zamora 23 de Junio de 1908.— El Diputado Visitador, Aurelio Sánchez.

## Ayuntamientos.

### VILLAVENDIMIO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice de edificios y solares de este distrito municipal para el año próximo de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villavendimio 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Adolfo V. Villar. R—2752

#### TORRE DEL VALLE

Por haberse trasladado á otro punto el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de la titular de Beneficencia de este distrito municipal para la asistencia de ocho familias pobres, con el haber anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales ó de su presupuesto.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, desde que aparezca su inserción en el periódico oficial de la provincia.

Para aspirar á dicha plaza han de acreditar tener el título de Medicina y Cirugía.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de quien les interese.

Torre del Valle 25 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Antonio Fernández. R—2764

#### BRETOCINO

Individuos que componen la Junta local de primera enseñanza de este pueblo, formada en cumplimiento del Real decreto de 7 de Febrero último, la cual quedó constituída en 1.º de Abril próximo pasado.

Presidente: El Sr. Alcalde D. Hilario Santos Rodríguez.

Vocales: D. Juan Caballero Vara, Concejal.

D. Tomás Domínguez Martín, id.

D. Indalecio Martínez Diez, Médico titular.

D. Juan Manuel Figuera, Cura párroco.

D. José Dueñas Bermejo y D. Gabriel Rodríguez Santos, padres de familia.

Doña María Espinosa Donado y Doña Leonarda Romero Dueñas, madres de familia.

Bretocino 21 de Junio de 1908.—El Alcalde Presidente, Hilario Santos. R—2759

### ALMARAZ

Relación nominal de los indivíduos que componen la Junta local de primera enseñanza de este pueblo, á saber:

D. Luis Vizán Refoyo, Alcalde Presidente.

D. Manuel Pérez Vizán, Concejal.

D. Atilano Andrés Martín, id.

D. Francisco Martín Vizán, Médico titular.

D. Juan Manuel Calleja Gallego, Cura párroco.

D. Manuel Carbajo Martín y D. Manuel Miguel Fernández, padres de familia.

Doña María Luisa Gato Vizán y Doña Matilde Vizán Rodríguez, madres de familia.

Almaraz 20 de Junio de 1908.—El Alcalde, Luis Vizán.—El Secretario, Gaspar Pérez. R—2770

### AMILLARAMIENTOS

Terminados por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1909, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Escuadro
Cubo del Vino
Cazurra
Hiniesta (La)
Villalpando
Jambrina
Peleagonzalo
Villavendimio
Bercianos de Vidrales

Pozuelo de Vidriales
Codesal
Peleas de abajo
Almaráz
Videmala
Donado
Andavías
Bretocino
Pino

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

### SALAMANCA

Don César Real Rodríguez, Juez municipal y en funciones del de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Florián Moscosa Benito, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y María Manuela, natural de Villamor de los Escuderos, partido judicial de Zamora y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que aparezca esta requisitoria inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado á fines de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, procedente de la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado por el delito de estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido sujeto caso de ser habido.

Salamanca veinte de Junio de mil novecientos ocho.—César Real —D. S. O., Domingo Doreste.

R.—2761

IMPRENTA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

### Acotamiento de fincas.

Don Inocencio Gullón y Escudero, vecino de Linares (Jaen), acota desde esta fecha los pastos de todas las fincas que posee en el Despoblado titulado «Granja de Florencia», término de Toro.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal. (Art. 613.)

Desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee en propiedad, en término de Villaescusa, pago de Prahijón, el vecino de Fuentelapeña Don Miguel Chamorro Sánchez, no pudiendo aprovechar sus pastos más que los ganados que autorice dicho propietario.

### **VENTA**

Para hacer pago á D. Narciso Caldevilla de cierta cantidad que le adeuda Doña María Consuelo San José Dueñas, vecina que fué de esta ciudad, se anuncia en venta en pública y extrajudicial subasta una tierra, antes viña, en término de esta ciudad, al pago del Vicho, de 3 fanegas, 8 celemines y 2 cuartilos, poco más ó menos: linda al Este con partija de Antonio San José y al Sur con rodera que va al lagar de Salcedo, hipotecada por aquella en garantía de la cantidad reclamada, cuya subasta se verificará el día 25 del próximo mes de Julio á las doce de la mañana en la Notaría de D. Manuel Gómez, donde se hallan de manifiesto las condiciones y titulo de propiedad.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen, tanto en propiedad como en colonía, en el término del Olmo de la Guareña, los vecinos del mismo Telesfora González, Canuta Escudero y Joaquín Martín.